



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTISIETE (27) de ENERO de DOS MIL VEINTDÓS (2022), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202102816 00** formulada por **CAMILO AKL MOANACK Y CIA. S. EN C. – EN LIQUIDACIÓN** contra **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
110014003009201501436 00 [01]**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 01 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 01 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES

ESCRIBIENTE

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110012203000 2021 02816 00

Por encontrarse legalmente procedente, conforme a lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

Conceder para ante la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, la impugnación formulada por la parte accionante contra la sentencia proferida dentro del presente amparo el 13 de enero de 2022.

Por secretaría remítase el expediente a dicha Corporación, y déjense las constancias del caso. Ofíciase.


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

- SALA CIVIL -

Atn. Dra. Clara Inés Márquez Bulla

Magistrada Ponente

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA DE CAMILO AKL MOANACK Y
COMPAÑÍA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN contra
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
y JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
RADICACIÓN: 11001220300020210281600.

ASUNTO: IMPUGNACIÓN DEL FALLO

Por el presente, me permito impugnar el fallo del 13 de enero de 2022, emitido por la Sala presidida por la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla del Tribunal del Distrito judicial de Bogotá. Dicho fallo fue notificado el 19 de enero de 2022.

Impugnación del fallo

Como explica el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 "El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo." (El subrayado es nuestro).

La sentencia de la Corte Constitucional C-929/2007, enseña sobre la exclusiva validez del certificado sobre la deuda, expedido por el administrador de la copropiedad, para dar inicio al proceso ejecutivo, pero no desconoce y advierte también “que el deudor tiene la posibilidad de controvertir la existencia, validez o exigibilidad de la certificación (...) para lo cual existen (las) etapas dentro del proceso ejecutivo”. Es lo que encierra esta consideración la que obliga a proponer la acción de tutela, porque, como agrega la Corte: “... quien juzga la procedencia del cobro de las expensas no es el administrador del conjunto, sino el Juez de la causa.”

La acción de tutela contra providencias judiciales se justifica para invocar la protección al debido proceso, pues al no acoger lo dispuesto en la ley para el trámite del proceso ejecutivo en estos casos, se está incurriendo en una vía de hecho¹.

Adicionalmente, cabe destacarse que es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales según resumen de la sentencia de la Corte C-590 de 2005.

- 1- Que sea evidente la relevancia constitucional.
- 2- Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios.
- 3- Que se cumpla con el principio de inmediatez.
- 4- Cuando se trate de irregularidades procesales determinantes en la sentencia.

¹ Véase sentencia T-939718

No cabe duda entonces en que la acción de tutela es la procedente, porque además las razones anteriores no se tuvieron en cuenta para el fallo.

Son razones para la impugnación: Independientemente de las consideraciones personales, el asunto es de tal importancia y gravedad, que amerita un análisis objetivo para concluir en si para el futuro los estudios de los procesos por parte de los integrantes de la rama judicial pueden hacerse sin mayor profundidad o por el contrario, como tradicionalmente se ha establecido y ha sido debidamente confirmado por las disposiciones legales, los análisis deben ser cuidadosos con apego además al régimen procesal que para el efecto se ha establecido. Es decir, en la rama del poder público donde menos se puede improvisar es en la rama judicial.

En efecto, el artículo 281 del Código General del Proceso, por ejemplo, explica como debe ser una sentencia. Allí no se informa que todo queda al criterio del Juez como se pretende deducir en el fallo de tutela. Para el caso del proceder denunciando complementa maravillosamente lo anterior, el artículo 164 del Código General del Proceso que al exigir las pruebas, lo hace pidiendo que sean regular y oportunamente aportadas al proceso. Que de no ser así, estarán viciadas de nulidad por violar el debido proceso.

Es curioso, que después de escuchar la sustentación del recurso de apelación, el Juez 14 Civil del Circuito convencido de las razones de la misma, decretó la prueba de oficio para constatar si el apelante tenía la razón o no.

El artículo 169 del Código General del Proceso expresa que las pruebas se decretan “de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”. A su vez, el artículo 170 del mismo estatuto aclara aun más, cuando explica que estas pruebas se decretaran “...cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia”.

Finalmente, el artículo 170 del Código General del Proceso, ratifican todas las ideas al respecto, al concebir que “Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”.

El Juez de 2ª instancia no contaba con los elementos que le permitieran pronunciarse sobre presupuestos, coeficientes de propiedad del demandado, valor de las cuotas, etc. No se trataba de acudir al certificado expedido por el administrador, porque este solo se considera válido para la iniciación del proceso. Para que termine satisfactoriamente el proceso, debe probarse que lo afirmado en el certificado del administrador corresponda a la realidad.

En este sentido se ha pronunciado la Corte al resolver sobre estos procesos ejecutivos de propiedad horizontal que tienen características especiales.

No se trata como al principio expresamos de favorecer a uno u otro de los contendientes. De ser así, no es la acción de tutela de los derechos fundamentales la procedente.

Deben estudiarse cuidadosamente las dos sentencias: es decir, la del Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá y la del 14 Civil del Circuito. Sin duda el mal manejo de la situación en estudio de la 1ª Sentencia indujo a los errores de la 2ª instancia.

Se pidió el amparo, con el propósito de advertir a los superiores, cómo se improvisa para resolver los problemas.

En ningún aparte del alegato se niega que la obligación pueda existir. Lo que se repite hasta la saciedad, pero se desconoció, es que esta forma no es la apta para sacar adelante un procedimiento ejecutivo.

¿Cómo concluye el Juez dejando todo para la etapa de la liquidación de crédito? Cuando sus cuentas en la sentencia no cuadran por partir de elementos y argumentos artificiales. ¿Cómo se puede hablar de una obligación clara y expresa para que se constituya en título ejecutivo? ¿Con este pensar no se puede hablar de sentencia o entonces cuál es el objeto de este pronunciamiento?

Los problemas que surgen de la aplicación de tecnología.

Para ser consecuentes, deben observarse las grabaciones de las sentencias o de algunos pronunciamientos de los Jueces. No es posible limitarse a las ordenadas transcripciones de las sentencias. Basta con leer lo firmado en la

página 6ª del fallo que impugnamos y comparar con lo expresado por el Juez 14 Civil del Circuito. El escrito de nuevo se refiere a la existencia de la obligación, para concluir en el título ejecutivo sin percatarse de que lo que se trata de transcribir, demuestra que no hay título ejecutivo. La obligación tal como se pretende cobrar no es clara, no llena las condiciones del artículo 422 del Código General del Proceso para cobrarse ejecutivamente.

El certificado expedido por el administrador es plena prueba aceptada legalmente para la iniciación del proceso, pero no para la resolución del mismo. Si así fuera, sobraría el trámite del proceso.

Cómo puede expresarse, como se hace en la sentencia (página 5ª) que “las sumas deprecadas no se hubieran ocasionado o que no correspondan a lo aprobado en las asambleas y a lo demandado”? (Hemos destacado).

Todos sabemos que la prueba negativa no existe en derecho; ¿cómo puede probarse que algo no se hizo?

Al contrario, por eso pedimos desde el principio se exhibieran las actas y anexos y ello no se cumplió como se había pedido desde el comienzo al contestar la demanda.

Adicionalmente, parece que no se hubieran leído con detenimiento los razonamientos de la acción de tutela.

Imposibilidad de cobro de la obligación, fue la excepción propuesta y sobre este planteamiento no hubo ningún pronunciamiento en las dos sentencias. El artículo 267 del Código General del Proceso establece las sanciones cuando no se cumple con la exhibición pedida en la respuesta de la demanda.

La "acreencia no es plausible (?) de cobro por esa vía se anota en los antecedentes de la sentencia de tutela (página 2ª), pero no se complementa lo afirmado con la total falta de los anexos de las actas que se habían pedido y decretado.

¿Qué razonamiento hicieron los dos (2) Jueces sobre los anexos no presentados?, ninguno.

Como se cita en la demanda de tutela, ha debido consultarse la sentencia de la Corte Constitucional que explica las características del proceso ejecutivo que se sigue en el cobro de obligaciones surgidas en la propiedad horizontal.

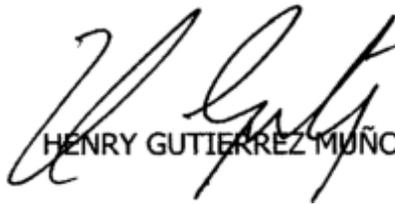
No se trata de inconformidad con la interpretación.

Es una escueta presentación de los procederes que no se deben seguir admitiendo.

El artículo 42 del Código General del Proceso es clarísimo al ordenar al Juez dirigir y orientar el proceso. No es de las partes esta obligación.

Ruego a la Señora Magistrada ordenar que el expediente sea remitido al Superior Jerárquico correspondiente.

Atentamente,



HENRY GUTIERREZ MUÑOZ

T.P.A. 1.125 del C. S. de la J.

Bogotá, D.C., 24 de enero de 2022